



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 91/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 5 de noviembre de 2015, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/3/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 29 de septiembre de 2014, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció el C. Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimo violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, Coahuila de Zaragoza, los cuales hicieron consistir en lo siguiente:

".....que el día domingo 28 del presente mes y año, me dirigí al rancho de mi Hermano el cual está ubicado en la ciudad de Allende, Coahuila de Zaragoza; fui a su domicilio en la zona Centro de esa ciudad y como no lo encontré me dirigí al rancho en donde posiblemente estaría mi hermano. Una vez que iba por el camino de terracería hacia el rancho de mi hermano, el cual está sobre la carretera 57 muy cerca de la Aduana ubicada en esa ciudad. Al entrar en el camino de terracería estaba parada una patrulla de la Policía Municipal de Allende, de la cual no vi su número oficial pero si tenía el logotipo de ese municipio, metros más adelante me marcaron el alto, a lo cual obedecí inmediatamente, una vez que me paré, me comenzaron a interrogar sobre la camioneta ya que no tiene placas de circulación, pues es una camioneta x muy antigua de modelo x, el suscrito alegué que mi camioneta es mexicana y que la utilicé solo porque supe que mi hermano está delicado de salud y como para llegar a su ranchito hay que pasar terracería es difícil que pueda llegar en un vehículo tipo sedán, no obstante me sentí intimidado ya que los oficiales que me detuvieron estaban fuertemente armados y hablaban de forma prepotente, me pidieron mi licencia de conducir, saqué mis documentos de la bolsa de mi pantalón y por los nervios no encontré mi licencia de conducir, escuché que los oficiales se comunicaron vía radio y rápidamente se presentaron otras dos unidades de policía con personas fuertemente armados, quienes me dijeron que tenía que acompañarlos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, me fui en mi vehículo pero iba conducido por un oficial de policía, una vez que llegamos a Seguridad Pública, me dijo el oficial que me bajara él llevaría la camioneta a otro lugar, en cuanto me bajé del vehículo, dos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

oficiales me abordaron me llevaron a la barandilla y me pidieron que sacara mis pertenencias que iba a ser detenido, cabe destacar que en ningún momento me dijeron el motivo por el cual me privarían de mi libertad, cuando saqué mis pertenencias encontré mi licencia de conducir y le dije al oficial que ahí estaba la licencia de conducir que como le había dicho si tenía licencia pero que como me puse muy nervioso por los sujetos armados no la encontré entre mis pertenencias, sin embargo de forma prepotente el oficial me dijo que ya no era válida la licencia, que en su momento me dijeron y no la pude mostrar. Me registraron en un cuaderno y me ingresaron a las celdas, en cuanto ingresé percibí un olor fétido que me alteró mi estado de salud, me sentí mareado y con náuseas, a pesar de que pedí en varias ocasiones me dejaran hacer una llamada o hablar con el comandante y explicarle la situación, no fue posible, es decir estuve incomunicado, estuve aproximadamente una hora en las celdas y de repente entró un oficial a dejar otro detenido, le dije que me sentía muy mal, que si era necesario pagar una multa lo haría, pero que ya me dejara salir porque en verdad me sentía mal, me dijo el oficial que checaría la situación, aproximadamente 20 minutos después, regresó el oficial y me dijo que la multa sería de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) los oficiales ya sabían que traía esa cantidad porque entre mis pertenencias estaba registrado la cantidad de \$769.00 (SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE 00/100 M.N.) me sacaron de las celdas y pagué la cantidad requerida, pedí que me dieran un recibo del pago de la multa y solo me dieron uno escrito en hoja membretada con el sello oficial, pero no tiene el nombre de quien recibió, solo aparece una firma en donde dice "DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MPAL". y en el concepto aparece por "PAGO DE SANCIÓN POR EL MOTIVO DE MANEJAR SIN LICENCIA, F/T/C", lo cual es completamente ilegal ya que la sanción administrativa que me impusieron no ameritaba privarme de mi libertad. En este momento ofrezco como prueba una fotografía del cuaderno en que registran los ingresos de detenidos, el cual fue mostrado a mi abogada por la E1 quien es guardia de Seguridad Pública Municipal de Allende, Coahuila de Zaragoza, en la fotografía se puede apreciar que fui registrado como detenido y que el motivo fue manejar sin licencia. Por todo lo anterior, es que pido se inicie un procedimiento de investigación ya que fui objeto de violación a mis derechos humanos por parte de los servidores públicos que señalé en el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

presente escrito y que por cierto en ningún momento quisieron identificarse, solo supe que el comandante de turno era el A1, quien no lo pude ver, pero al parecer fue quien ordenó mi detención ya que los oficiales hablaban por radio cuando me marcaron el alto en la brecha indicada.....”

Por lo anterior, el quejoso, Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

1.- Queja presentada por el C. Q, el 29 de septiembre del 2014, en que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

2.- Comprobante de pago expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, Coahuila de Zaragoza, a nombre de Q por la cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 m.n.), de 28 de septiembre de 2014.

3.- Acuerdo pronunciado dentro del presente expediente, de 14 de octubre de 2014, por personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, en atención a que la autoridad presunta responsable de los hechos, Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, no rindió el informe solicitado por esta Comisión dentro del plazo concedido para el efecto, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja.

4.- Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en la que se hizo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

constar la presencia en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Allende, Coahuila de Zaragoza, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....Que siendo las 10:30 horas del día en que se actúa, me presenté en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, Coahuila de Zaragoza; me entrevisté con la recepcionista, me identifiqué plenamente y le pedí hablar con el Director de Seguridad Pública Municipal, refirió la servidora pública que por el momento no se encuentra el buscado, que tampoco está el comandante A2, al preguntar qué era lo que se me ofrecía, le expliqué que en esta Comisión Estatal se está realizando la investigación de los hechos que denunció el Q y que con ese motivo es que tengo la intención de realizar una diligencia de inspección a las constancias del libro de registro de detenidos, manifestó la entrevistada que no puede autorizarme porque es el comandante A2 el que puede autorizarme ver los libros internos de esa dependencia, esperé aproximadamente una hora en el referido lugar y no llegó nadie que pudiera autorizarme realizar la diligencia señalada....."

5.- Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2015, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se realizó la inspección de los libros de registro de detenidos realizada en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Allende, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....Que siendo las 12:20 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de Seguridad Pública de municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza; sito en la calle Ramos Arizpe sin número de la Zona Centro del citado municipio, me entrevisté con la recepcionista, me identifiqué plenamente y le manifesté que traía un oficio mediante el cual solicitaba autorización para realizar una inspección al libro de registro de detenidos, contestó la recepcionista que no tiene autorización para recibir ningún documento y menos para autorizarme ver el libro de registro de los detenidos, que solo el comandante autorizaba tal acción y que de momento no se encontraba, indiqué a la servidora pública



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

la trascendencia de la diligencia solicitada y pedí que le explicará el motivo de mi visita a algún superior para que determinara lo conducente, me indicó que pasara con el responsable de turno y una vez que me identifiqué con él, me informó que el A2 ya venía en camino para que fuera él directamente quién recibiera mi solicitud, esperé aproximadamente 20 minutos y se presentó ante mi el comandante señalado anteriormente a quien conozco por el ejercicio de mi función, le expliqué el motivo de mi visita y le mostré el oficio TV---/15 de fecha 27 de febrero de 2015, el servidor público citado, recibió el oficio y me mostró un cuaderno tipo profesional, color amarillo, de cuadrícula en el cual se registran los detenidos en las celdas municipales, dichos registros corresponden a los del día 28 de septiembre al 19 de octubre de 2014, en las primeras páginas del cuaderno de registro de detenidos encontré el registro correspondiente en el cual se asienta el nombre de Q, el registro es de fecha 28 de septiembre de 2014, y a pesar de que en la hora de entrada hay rayaduras se alcanza a distinguir 16:34, en el apartado marcado como "Delito" se escribió literalmente " no portar placas de circulación y no traer licencia y no obedecer las indicaciones del oficial" al final de la página se indica que la hora de salida fue a las 17:31 el día 28 de septiembre de 2014, se tomó una fotografía del cuaderno de registro, en la página correspondiente a la detención del quejoso, la cual se agregará a la presente acta en el momento en que sea impresa....."

6.- Una fotografía tomada al cuaderno donde se registran las detenciones realizadas por parte de personal de Seguridad Pública Municipal de Allende, en la que se asienta la detención del quejoso Q el 28 de septiembre de 2014 a las 16:34 horas.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El quejoso Q, ha sido objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por parte de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, quienes con motivo de una infracción de tránsito cometida por el quejoso, no observaron que, para garantizar el interés fiscal y el cobro de sanciones pecuniarias, resultaba factible retener, en ese orden, la licencia de manejo, tarjeta de circulación, las placas de la unidad o el propio vehículo del quejoso y, contrario a ello, procedieron a su detención, sin fundamento alguno y sin que existiera justificación para que los servidores públicos lo hicieran, además de que omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo y estar obligado a ello, lo que constituye ejercicio indebido de la función pública, en la forma y términos que se expondrán en esta Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, precisando que la modalidad materia de la presente queja, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Es entonces, que el ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

De lo anterior, el 29 de septiembre de 2014, se recibió en la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, formal queja de Q, por actos imputables a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, consistentes en que el 28 de septiembre de 2014, fue interceptado por elementos de la mencionada Dirección, quienes lo cuestionaron sobre las placas de circulación de su vehículo, refirió el quejoso que los oficiales le pidieron su licencia de conducir, la cual, por el nerviosismo que le causó no pudo localizarla entre sus pertenencias, por lo que los oficiales lo trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública de Allende, lugar en el que lo ingresaron a las celdas en calidad de detenido, transcurriendo aproximadamente 20 minutos en que le impusieron la multa de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) sin darle recibo del pago de la multa, únicamente uno en hoja membretada con el sello oficial, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la queja, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 30 de septiembre de 2014, se solicitó al Presidente Municipal de Allende, para que, en el plazo de 15 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de afirmación que considerara necesarios para la documentación del asunto y acompañar las constancias que fundaran y motivaran los actos que se le imputaron; sin embargo, en atención a que la autoridad citada fue omisa en hacerlo, el 14 de octubre de 2014, se pronunció acuerdo dentro del presente expediente en el que se tuvieron por ciertos los hechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

constitutivos de la queja, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, el 27 de febrero de 2015, personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión realizó una inspección en los libros de registro de detenidos en las celdas municipales correspondiente al 28 de septiembre de 2014 donde se pudo advertir que se registró como detenido al Q por el motivo de “no portar placas de circulación y no traer licencia y no obedecer las indicaciones del oficial”.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la imposición de infracciones por faltas administrativas a la reglamentación en materia de tránsito, establece lo siguiente:

ARTICULO 287.- "Para garantizar el interés fiscal y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones al reglamento, se faculta a las autoridades de tránsito en el ámbito de su competencia, para retener, en el siguiente orden: La licencia de manejo, la tarjeta de circulación, las placas o el vehículo en los casos que señala el presente ordenamiento."

Del precepto mencionado se desprende que, efectivamente, la autoridad administrativa se encuentra facultada para la imposición de infracciones al reglamento de tránsito cuando se cometan faltas administrativas, momento en que se origina para el infractor una sanción pecuniaria que debe pagar para liberarse de los efectos de su imposición por parte de la referida autoridad, sanción que tiene la naturaleza de crédito fiscal y, que para su cobro, necesaria e invariablemente, deba constituirse una garantía del interés fiscal y del cobro de sanciones pecuniarias, de acuerdo a la referida normatividad.

De lo anterior, la aplicación de una infracción es una sanción por haber incurrido en una violación a una disposición de carácter administrativo, cuyo propósito se traduce en que la persona sancionada realice el pago de una cantidad económica, como sanción pecuniaria, que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

tiene naturaleza de crédito fiscal, para que los efectos de la infracción en que se incurrió queden cubiertos y se libere de responsabilidad a la persona que la cometió; sin embargo, en el presente caso, la autoridad debió proceder de conformidad con el artículo 287 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que aplicaba a ese caso porque la finalidad al imponerse la infracción, consistía en constituir una garantía del interés fiscal y el cobro de sanciones pecuniarias como crédito fiscal y, ciertamente, esa garantía la constituye la retención, en ese orden, de la licencia de manejo, la tarjeta de circulación, las placas o el vehículo, más no constituye la garantía del crédito fiscal y el cobro de las sanciones pecuniarias, la detención del conductor, puesto que el referido precepto no lo establece, por lo que al haberlo efectuado sin sustento legal ello constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública.

Es decir, al haberse impuesto una infracción, para garantizar el interés fiscal y el cobro de sanciones pecuniarias, de conformidad con el artículo 287 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes de Estado de Coahuila de Zaragoza, era necesario, por seguridad jurídica, observar el referido artículo y, en tal sentido, retener, para garantizar el interés fiscal y el cobro de sanciones pecuniarias, en primer término, la licencia de manejo y, en su defecto, la tarjeta de circulación y, en defecto de ambos, las placas o el vehículo, según las circunstancias del caso, por lo que al proceder a detener al conductor y no los objetos citados, es por demás evidente que se incurrió en una violación al precepto legal antes referido sin perjuicio de que la autoridad no justificó la imposición de la infracción mediante mandamiento de autoridad por escrito que fundara y motivara ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo y estar obligado a ello, pues, como se señaló los hechos de la queja se tuvieron por ciertos al no haber rendido la autoridad señalada como responsable su informe y no existir evidencia que demuestre que se cumplió con ese deber, pues el recibo de pago exhibido por el quejoso si bien es cierto refiere el concepto de sanción, ello no es el acto de autoridad que originó ese pago, lo que, de igual forma constituye un ejercicio indebido de la función pública pues no medió ese acto de autoridad fundado y motivado, como acto de molestia al quejoso.

Todo lo anterior, se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso por haberse procedido en forma contraria a derecho, pues resultaba factible que sin detener al quejoso, por la infracción cometida, se retuviera la licencia de conducir, tarjeta de circulación, las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

placas o el vehículo del quejoso, para garantizar el interés fiscal y el cobro de sanciones pecuniarias de la infracción impuesta con motivo de la falta administrativa en que incurrió el quejoso.

Lo anterior es así, puesto que tal omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, pues ello impidió que conociera el motivo (causa) y fundamento legal de su detención, lo cual lo dejó en estado de indefensión por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo, en cumplimiento al artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la molestia de que fue objeto el quejoso en su persona, al ser detenido por una falta administrativa, no se cumplió la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los Derechos Humanos del quejoso.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la autoridad responsable se ha extralimitado en las facultades que la ley le confiere al detener al quejoso sin fundamento alguno y en forma contraria a la establecida en la ley, pues la autoridad debió retener otra documentación como garantía del interés fiscal y de las sanciones pecuniarias por la infracción en que había incurrido el quejoso, lo que demuestra la violación a sus derechos humanos.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por otra parte, el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de molestia llevados a cabo por la autoridad, deben además de encontrarse debidamente fundados y motivados, ser realizados por la autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, requisito que no se cumplió por la autoridad ya que el quejoso fue afectado en sus derechos a consecuencia de que la autoridad no observó las obligaciones para llevar a cabo los procedimientos en la imposición de infracciones por faltas administrativas, como garantía del interés fiscal y cobro de sanciones pecuniarias. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12, Pleno, tesis P./J. 10/94; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 82, Pleno, tesis 104.”

Así mismo, la autoridad al haber detenido al quejoso sin observar el procedimiento para garantizar el interés fiscal y del cobro de la sanción pecuniaria, utilizó un medio de presión para que el quejoso cumpliera sus obligaciones fiscales, cuando el Estado tiene expedito los procedimientos y recursos para haberlo hecho, sin que lo realizara, ya que los Estados tienen la obligación no sólo de consagrar normativamente la existencia de recursos accesibles para el ciudadano en caso de violación de sus derechos, sino además debe vigilar la aplicación efectiva de los mismos, por lo que no basta con que un recurso legal exista formalmente, sino que este debe tener efectividad y ser además idóneo para combatir la violación.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Gaceta del semanario judicial de la federación, octava época, numero 53, mayo de 1992, p. 34."*

El principio de legalidad, implica una certeza para el gobernado de que la autoridad encuentre limitada su actividad estrictamente a la realización de aquellos actos que expresamente le autoricen las leyes, en ese sentido, las medidas que establezca el legislador no deben hacerse a costa de una afectación innecesaria de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza determina que la actuación de la autoridad contraviene lo establecido en el artículo del 287 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza pues la garantía del interés fiscal y el cobro de sanciones pecuniarias en el orden determinado por dicho precepto se realizó en forma indebida, lo que dio pauta a que se generara arbitrariedad en la forma de proceder para tal finalidad, lo que resulta contrario a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que genera inseguridad jurídica al gobernado, en tanto se posibilita que sea desmedida o carente de proporcionalidad.

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acto de autoridad del que se duele el quejoso, resulta violatorio de sus derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

humanos, en los términos expuestos anteriormente, con lo que se violentaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica, anteriormente transcritos.

De igual forma, se violentan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo siguientes:

Artículo 12.- *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Artículo 17.-

- "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."*

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V.- *"Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."*

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.-

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Federación el 9 de enero de 1981, en su artículo 11, establece lo siguiente:

“Protección de la honra y de la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero y segundo, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

De ello, resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito y, de igual forma, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

*públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. **Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.....”**(Lo remarcado en negras es nuestro)*

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, por lo tanto, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que los hechos reclamados por el quejoso Q, resultan violatorios de sus derechos humanos, garantizados por la normas jurídicas antes invocadas y, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación, en atención a que, resulta evidente, que los servidores públicos que realizaron el acto de autoridad en afectación del quejoso incumplieron sus deberes en el ejercicio de su función al realizar, esencialmente, porque con motivo de una infracción de tránsito cometida por el quejoso, no observaron que, para garantizar el interés fiscal y el cobro de sanciones pecuniarias, resultaba



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

factible retener, en ese orden, la licencia de manejo, tarjeta de circulación, las placas de la unidad o el propio vehículo del quejoso y, contrario a ello, procedieron a su detención, sin fundamento alguno y sin que existiera justificación para que los servidores públicos lo hicieran, además de que omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo y estar obligado a ello.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”¹

De lo expuesto, es de advertirse la obligación que tienen los servidores públicos, de actuar conforme a derecho y realizar su función en estricto apego a derecho, siendo que, en el caso concreto, para que la actuación de la autoridad se realizara apegada a derecho, debió acreditarse que la misma se realizó en cumplimiento acorde con los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, es decir, acorde con las obligaciones establecidas por la normatividad aplicable al respecto, según se expuso anteriormente.

Por lo anterior, este organismo estima que los hechos reclamados por el quejoso Q, constituyen violación a sus derechos humanos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, en particular al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación, al haber violado con su actuación el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública que desempeñan.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso: *“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”*

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos

¹ Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2008. Pags. 1 y 2.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

Por otro lado, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Para que pueda existir reparación integral, la misma se podrá otorgar a través de diversas medidas, consistes en restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables a este caso, las de compensación, de satisfacción y de no repetición.

Por lo que hace a la reparación integral tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y, por lo que hace a la medida de compensación, esta se deberá otorgar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable; por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y en cuanto a la medida de no repetición, tendiente a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, resulta necesario promover la observancia de la normatividad aplicable en materia de Derechos Humanos, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las instituciones públicas, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de las dependencias que tuvieron intervención en los hechos de la presente Recomendación, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Así las cosas, con el proceder de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, violentaron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso Q, en los términos anteriormente expuestos.

Al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, por haberse incurrido en un ejercicio indebido de la función pública por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Ayuntamiento de Allende, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece: “.....*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....*”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por Q, en los términos que fueron expuestos en la presente Resolución.

II. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, incurrieron en violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, a la Presidente Municipal de Allende, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie un procedimiento administrativo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del quejoso Q al haber ejercido su función pública de manera indebida, según lo expuesto en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento respectivo, se les impongan las sanciones administrativas que procedan por las conductas en las que incurrieron.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SEGUNDA.- En atención a que el quejoso Q, realizó el pago de una multa, por un cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M. N.), la cual se hizo efectiva a consecuencia de un ejercicio indebido de la función pública, según lo expuesto en la presente Recomendación, se le repare el daño causado, en la medida de entregarle, la misma cantidad por la que pagó la multa impuesta.

TERCERO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, que incurrieron en la violación de los derechos humanos del quejoso, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante las revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE